

NOTA INTERNA

FECHA: De firma

DE: Dirección General de Inspección y
Ordenación Sanitaria

Ref: Anteproyecto de Ley de medidas contra
la hiperregulación para el impulso
económico de la Comunidad de Madrid.

A: Subdirección General de Coordinación
Normativa

ASUNTO: Comunicación Si-Observaciones.

En contestación al requerimiento de la Subdirección General de Coordinación Normativa, remitido mediante correo electrónico de 4 de agosto de 2026, por el que se solicita de esta Dirección General informe sobre el **Anteproyecto de Ley de medidas contra la hiperregulación para el impulso económico de la Comunidad de Madrid**, se significa que, desde el ámbito de competencias de esta Dirección General, una vez efectuado el correspondiente análisis del mismo, procede realizar las siguientes observaciones:

1º. El objeto de la ley, según su artículo 1, es impulsar el crecimiento económico de la Comunidad de Madrid, adoptando medidas de mejora regulatoria orientadas a la atracción de inversión e innovación, la generación de empleo y la mejora del bienestar social, por lo que desde esta Dirección General entendemos que los procedimientos que pueden ser objeto de supresión de cargas administrativas o simplificación, dentro de las competencias de la Comunidad de Madrid, serían aquellos relacionados con la actuación administrativa con efectos económicos (subvenciones empresariales, industria, urbanismo, patrimonio cultural, etc.) quedando excluidos aquellos procedimientos administrativos cuya tramitación no responde directamente a fines económicos, sino tutelar el interés público o general frente a intereses privados (ej. procedimientos de autorización y registro de Centros, Servicios y Sanitarios privados, que se tramitan en esta Dirección General).

Desde esta Dirección General se sugiere que se incorpore algún artículo en el que se concrete qué ámbitos de la actuación administrativa quedarían excluidos por no tener un carácter estrictamente económico ni estar vinculados a la inversión o generación de empleo, al tratarse de procedimientos administrativos en los que prima el interés general o el interés público (ej. protección civil, seguridad pública, salud pública, etc.) frente a otro tipo de intereses.

2. Respecto a la regulación de las entidades privadas colaboradoras, se dice en el artículo 13.3 del texto del anteproyecto que *“en el desarrollo de sus funciones, las entidades privadas colaboradoras no podrán sustituir las potestades propias de la Administración regional”*. Sin embargo, en el artículo 12.2 se les asignan *“tareas de carácter instrumental, material, técnico o de apoyo a las actuaciones de verificación,*

inspección y control del cumplimiento de la normativa correspondiente”, tareas que pueden solaparse con las funciones que determinados cuerpos funcionariales tienen atribuidas (ej. Inspectores farmacéuticos, agentes medio ambientales, etc.).

Creemos que este artículo plantea dudas a la vista de la generalidad de las funciones y de la amplitud con la que quedan regulados los ámbitos de actuación en los que podrán participar las entidades colaboradoras de la Administración autonómica. Hay que recordar lo previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) que, tras señalar en su artículo 8.1 que “Son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales”, dispone en el artículo 9.2 que “En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca”.

3. En la medida en que los procedimientos administrativos son los cauces a través de los cuales las Administraciones Públicas desarrollan su actividad pública y ejercen sus potestades, las cuales han de realizarse preceptivamente por funcionarios públicos, cabe concluir que los procedimientos administrativos han de tramitarse por funcionarios públicos, lo cual constituye la regla básica en materia de tramitación de procedimientos administrativos.

4. Finalmente, se propone incluir en el anteproyecto de Ley, las figuras jurídicas de la “declaración responsable” y la “comunicación previa”, previstas en la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como medios de agilización y simplificación de trámites en los procedimientos administrativos, regulando todos los supuestos y las consecuencias jurídicas que plantea estos institutos jurídicos, y que la Ley estatal no contempla.

En Madrid, a fecha de firma

LA DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN
Y ORDENACIÓN SANITARIA

PILAR JIMENO ALCALDE